

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARÍA ABORCINDA BARRERA ROA**
C.C. No. 51.643.346

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**
FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00279-00**

Asunto : **Reliquidación pensión vitalicia de jubilación con**
inclusión de factores salariales, devolución
descuentos en salud y reconocimiento prima de
mitad de año

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda³ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **MARTHA ABORCINDA BARRERA ROA** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1033 del 13 de febrero de 2020, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá -FONPREMAG le negó a la demandante una petición de reajuste de pensión de jubilación y reintegro de descuentos en salud sobre mesadas adicionales.
- Oficio S-2020-7034 de 20 de enero de 2020, por el cual la Secretaría de Educación de Bogotá se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante su vinculación laboral.
- Acto presunto negativo originado por la falta de respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá -FONPREMAG, a la petición realizada 15 de enero de 2020, con la que se solicitaba el reconocimiento de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Acto presunto negativo originado por el silencio administrativo de la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria la Previsora S.A. frente a la petición de 29 de noviembre de 2019, en la que solicitó de

¹ Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr. Documento digital No. 01

los descuentos realizados para salud sobre las mesadas adicionales y el pago de la prima de medio año.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a:

- Dar el trámite necesario para que se realicen los descuentos sobre los factores sobre los cuales se pretende inclusión pensional; así como el aporte de estos al sistema pensional FOMAG.
- Revisar y reajustar la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, esto es, del 4 de abril de 2016 a 3 de abril de 2017, además de los ya reconocidos, más la prima especial, la prima de servicios y la prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989.
- Reintegrar los valores descontados por concepto de salud, en las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión hasta que se dicte el fallo.
- Suspender los descuentos por salud que se realizan sobre las mesadas adicionales.
- Reconocer y pagar la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
- Indexar los valores resultantes, aplicando el IPC, conforme lo establecen los artículos 187 y 192 del CPACA.

3. Condenar en costas a las accionadas.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora Martha Aborcinda Barrera Roa nació el 3 de abril de 1962 y labora como docente oficial desde el 8 de mayo de 1991.
2. Mediante Resolución No. 9148 de 28 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el

pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, efectiva a partir del 4 de abril de 2017.

3. Desde el primer pago de la mesada pensional, a la demandante se le han realizado descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.
4. Mediante petición 2020-PENS-000381/E-2020-5900 del 15 de enero de 2020, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG; i) la revisión y ajuste de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional; ii) el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales desde el momento en que la docente adquirió el estatus pensional; y iii) el reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
5. Mediante Resolución No1033 de 13 de febrero de 2020, la entidad demandada negó el ajuste a la pensión de jubilación y el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud y no se pronunció respecto a la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
6. Mediante petición E-2019-5776 del 15 de enero de 2020, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG, que se realizara el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales sobre los cuales no se realizaron descuentos y los trámites necesarios a efecto de trasladarlos al FOMAG.
7. La Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG, mediante oficio S-2020-7034 de 20 de enero de 2020 negó la solicitud.
8. Mediante petición 20190324232022 de 29 de noviembre de 2019, la accionante solicitó ante la Fiduprevisora S.A. el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

9. La Fiduprevisora no se ha pronunciado respecto del reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
2. **LEGALES:** Leyes 57 y 153 de 1887, 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 812 de 2003, 100 de 1993 y Decreto 1073 de 2002.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Sobre el reajuste pensional: La apoderada de la demandante afirma que, como la señora Martha Aborcinda Barrera Roa está vinculada al magisterio como docente oficial desde el 8 de mayo de 1991, tiene derecho a que le sea reajustada su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 de la Ley 4 de 1992, 6 de la ley 60 de 1993, 115 de la ley 115 de 1994.

De allí que, como durante su periodo de vinculación no se le realizaron los descuentos por todos los factores salariales devengados, es deber del empleador realizarlos para que no se vea afectado el derecho del pensionado, pues considera que de acuerdo con los expresado por la Corte

Constitucional en sentencia SU226 de 2019, la omisión del pago de la totalidad de cotizaciones al sistema pensional por parte del empleador no puede ser imputable al trabajador.

Con respecto a eso, sostiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha fallado en favor de los pensionados ordenando las reliquidaciones pensionales con inclusión de todos los factores salariales devengados y los respectivos descuentos sobre los factores salariales que se incluyen, siempre y cuando sobre los mismos no se hubieren efectuado.

Sobre el reconocimiento de la prima mitad de año: Cita el artículo 15 de la ley 91 de 1989 el cual prevé que, los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Sobre la suspensión y reintegro descuentos por salud sobre mesadas adicionales: la apoderada afirma que, con los actos administrativos por los cuales se negó la suspensión y reintegro de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales, la entidad accionada vulnera lo previsto en el párrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que indica “*De conformidad con los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales*”.

Sostiene también que ordenar el descuento por salud sobre las mesadas adicionales, constituye un actuar ilegal y abusivo, como quiera que, no pueden realizarse descuentos por 14 meses cuando el año tiene solo 12 meses.

2.1.2 Demandada:

Las entidades accionadas contestaron la demanda, en tiempo y, de manera conjunta⁴ oponiéndose a las pretensiones de la demanda así:

⁴ Cfr. Documento digital No. 05

Sobre el reajuste pensional: La apoderada de las accionadas afirma que la demandante no tiene derecho a que sobre su pensión de jubilación sean incluidos otros factores salariales, dado que según lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, solo es posible reconocer aquellos factores salariales que están determinados en la ley y sobre los cuales se realizaron aportes, por lo que afirma que la forma de liquidar las pensiones de los docentes oficiales dependerá de la fecha de vinculación del servidor, y de las siguientes reglas:

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre la suspensión y reintegro descuentos por salud sobre mesadas adicionales: Indica que, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 4 de 1966, 7 de la ley 4 de 1976, 2 del Decreto 1743 de 1966, 90 del Decreto 1848 de 1969, 16 del Decreto 732 de 1976, 8 de la Ley 91 de 1989, 81 de la ley 812 de 2003, se autoriza el descuento por concepto de salud sobre las mesadas pensionales, no solo las ordinarias sino también las adicionales, dado que ese descuento va encaminado a la financiación de los servicios de salud.

Finalmente, sobre el reconocimiento de la prima mitad de año: sostiene que, esa prima es conocida como mesada 14 y de acuerdo con la limitación contenida en el acto legislativo 01 de 2005, solamente tendrán derecho a ella quienes consolidaran su derecho pensional con anterioridad al 25 de julio de 2011 y recibieran una pensión inferior o igual a tres (3) SMMLV. Como la demandante consolidó su derecho pensional con posterioridad a esa fecha y su prestación es superior al monto autorizado no tiene derecho a ese reconocimiento.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el 15 de octubre de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 6 de noviembre de 2020⁵, se notificó a las accionadas que contestaron la demanda en tiempo⁶.

Mediante auto del 8 de junio de 2021⁷, se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora; se tuvieron como prueba los documentos aportados; se negaron algunas pruebas; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 18 de junio de 2021⁸, la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda y poniendo de presente la sentencia de unificación SUJ014 -CE-S2 - 2019 del 25 de abril de 2019, del Consejo de Estado en la cual se determinó que las pensiones reconocidas por el FOMAG se deben reconocer de

⁵ Cfr. Documento digital No. 03

⁶ Cfr. Documento digital No. 05

⁷ Cfr. Documento digital No. 09

⁸ Cfr. Documento digital No. 12

conformidad con la Ley 33 de 1985, lo cual en conjunto con las demás sentencias que sobre el tema se han proferido y en aplicación del principio de igualdad y progresividad se debe reconocer la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados, aunque sobre los mismos no se hubiesen realizado aportes. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que es viable incluir factores salariales devengados y con posterioridad realizar el descuento a que haya lugar con destino al Sistema de Seguridad Social, esto, en razón al principio de correspondencia que existe entre lo devengado y lo cotizado.

En lo que respecta a la prima de mitad de año, indicó que la Ley 91 de 1981 estableció este beneficio para aquellos docentes que no tuvieron derecho a percibir la pensión gracia, por lo que, como dicha norma fue creada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la fecha no ha sido derogada, quienes cumplan con los requisitos tienen derecho a su reconocimiento y pago.

Finalmente, en cuanto al reintegro y suspensión de los descuentos en salud en las mesadas adicionales, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda. En especial que las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud especificadas en la ley 812 de 2003, se remitieron tácitamente a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, leyes que no contemplan dichos descuentos.

3.1.2. Demandada:

Con memorial del 17 de junio de 2021⁹, la apoderada de las accionadas presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, según el cual todo pensionado debe contribuir al sistema, sin excepción, por lo que los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales son necesarios y legales.

No se pronunció respecto de la reliquidación pensional, ni el reconocimiento y pago de la prima de junio.

3.1.3. Ministerio Público:

⁹ Cfr. Documento digital No. 11

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 8 de junio de 2021¹⁰, el problema jurídico consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas:

- i) Reliquiden su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de su estatus pensional, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan;
- ii) Suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto; y
- iii) Reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

Teniendo en cuenta que el problema jurídico está dividido en tres (3) ítems, para su solución, el Despacho los analizará individualmente de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario y la normatividad y jurisprudencia aplicables.

¹⁰ Por la cual se tuvieron como pruebas las aportadas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital No. 09

i) Sobre el reajuste de la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

Desarrollo normativo y jurisprudencial

El régimen pensional de los docentes oficiales está consagrado en la Ley 91 de 1989, *"por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*; con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

En su artículo 15 numeral 2 literal (a, dispuso el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Con posterioridad a esta norma, fue expedido la Ley 812 de 2003 *"Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"* que en su artículo 81 estableció lo siguiente:

- A los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley,¹¹ les será aplicable el régimen prestacional dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes.
- Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797

¹¹ Entrada en vigencia 27 de junio de 2003 Diario oficial No 45.231

de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De lo anterior se colige, que el régimen prestacional aplicable a los docentes oficiales se define de acuerdo a la fecha de vinculación.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso¹², se verifica que la demandante fue vinculada como docente oficial desde el 8 de mayo de 1991 y se ha mantenido al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito, es decir que como la demandante fue vinculada como docente oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional es el dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes que, para el caso concreto, corresponde al previsto en el régimen general contenido en la **Ley 33 de 1985**.

Cabe aclarar que para el caso concreto no se analiza el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, porque conforme lo dispuesto en el artículo 279¹³ de la mencionada ley, salvo lo previsto por la Ley 812 de 2003, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están exceptuados de ese régimen.

La Ley 33 de 1985 en su artículo 1º, dispone:

“Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Dicha disposición, al no contener distinción en cuanto a los funcionarios a quienes se dirige, se ha entendido que le es aplicable a todos los niveles, por lo tanto, la misma le es aplicable a los docentes de conformidad con el art. 15 de la Ley 91 de 1989.

¹² Resolución No. 9148 del 28 de noviembre de 2017. Cfr. Folios 35-38 de Documento digital No. 01

¹³ El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...] Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”

Al respecto se tiene que esta jurisdicción en reiterada y pacífica jurisprudencia¹⁴, había sostenido que para la determinación del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, era válido tener en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, fue por ello que a partir de ese momento, por vía judicial se reconocía la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados, por los empleados públicos que estuvieren regidos por los regímenes pensionales anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993, incluido el sector docente.

No obstante, **con la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019¹⁵ el H. Consejo de Estado, varió su posición**, estableciendo a partir de ese momento, unas subreglas jurisprudenciales en materia pensional del sector docente¹⁶. Esas subreglas son las siguientes:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra – Caja Nacional de Previsión Social

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

¹⁶ los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989

dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Si bien en la anterior sentencia, únicamente se hizo el análisis de la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes oficiales prevista en las Leyes 33 de 1985¹⁷ y 100 de 1993 y 797 de 2003¹⁸, ello no indica que las reglas de unificación sobre los criterios de liquidación del IBL no puedan ser extensivas a otros regímenes pensionales a los cuales pueden estar cobijados los docentes, como sucede con la pensión de invalidez prevista en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 o la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, dado que las mismas van orientadas a garantizar la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional colombiano¹⁹, de modo tal que éste pueda asumir el pago futuro de las pensiones de todos sus titulares, con miras garantizar la cobertura del sistema, motivo por el cual, este Despacho para el caso concreto asumirá esa posición jurisprudencial.

Con base en lo anterior, como la pensión que devenga la demandante está regida por la Ley 33 de 1985 los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Solución del primer problema jurídico

La señora Martha Aborcinda Barrera Roa, quien es beneficiaria de una pensión de jubilación, pretende que su prestación sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición de su estatus pensional, para lo cual solicita sean realizados los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan.

¹⁷ Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

¹⁸ Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

¹⁹ “El principio de sostenibilidad financiera, incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones.” Sentencia C-111/06

De las pruebas debidamente aportadas al proceso se verifica lo siguiente:

1. La demandante nació el 3 de abril de 1962.
2. La demandante fue vinculada como docente oficial el 8 de febrero de 1993.
3. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 9148 de 28 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$2.490.667, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, a partir del 04 de abril de 2017.
4. De acuerdo con el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá²⁰, se verifica que la demandante para el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, esto es del 4 de abril de 2016 a 3 de abril de 2017, devengó los siguientes conceptos: asignación básica, prima especial, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad, sobre los cuales se realizó aporte a pensión sobre los siguientes factores: sueldo y prima de vacaciones.

Conforme con los hechos demostrados en el proceso, este Despacho **negará la pretensión concerniente a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación**, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de estatus, así como la realización de los descuentos sobre los mismos, dado que, a la demandante, en su pensión de jubilación le fueron incluidos los factores salariales sobre los cuales realizó aportes, siendo estos, asignación básica y prima de vacaciones.

Así las cosas, este Despacho no puede ir en contra de lo previsto en el inciso 6 del artículo 1 del acto legislativo No. 01 de 2005, en el que se indica que “*para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*, máxime cuando el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019²¹, aclaró

²⁰ Cfr. Folio 61 del documento digital No. 01

²¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

que los factores salariales que deben ser incluidos en la mesada pensional son aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

ii) Sobre la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales

Desarrollo normativo y jurisprudencial

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966²²; 37 del Decreto 3135 de 1968²³; y 90 del Decreto 1848 de 1969²⁴.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989²⁵ prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003²⁶ estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993²⁷ y 797 de 2003²⁸.

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003²⁹.

²² «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

²³ Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

²⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

²⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁶ «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

²⁷ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

²⁸ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

²⁹ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de 1984³⁰, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3° del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002³¹ no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50³² y 142³³ de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado³⁴, en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

³⁰ “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

³¹ “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”,

³² Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

³³ Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

³⁴ Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**³⁵ en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Asimismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble

³⁵ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

Solución del segundo problema jurídico

La señora Martha Aborcinda Barrera Roa, quien es beneficiaria de una pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante la Resolución 9148 de 28 de noviembre de 2017, por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se ordene la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga.

De las pruebas allegadas al proceso se verifica que sobre la mesada pensional ordinaria devengada por la demandante en enero de 2020 en cuantía de \$2.830.405, se hace un descuento por concepto de salud del 12%, por valor de \$339.649³⁶.

Asimismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional adicional de diciembre y sobre la misma le es realizado el descuento por salud equivalente al 12%, que igualmente corresponde al valor de \$339.649³⁷.

Teniendo en cuenta que del extracto de pagos en el que se detallan los valores pagados por concepto de pensión de jubilación por aportes a la señora Martha Aborcinda Barrera Roa, se demuestra que en la nómina recibida en diciembre devenga mesada ordinaria y adicional y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud, no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre, como quiera que tal como lo sentó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021³⁸, “*son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de*

³⁶ Cfr. Folio 59 documento digital No. 01

³⁷ *Ibidem*

³⁸ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales", máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho **negará la pretensión concerniente a** la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga.

iii) Sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Desarrollo normativo y jurisprudencial

La prima de medio año establecida en el literal b)³⁹ del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Esta mesada reconocida a mitad de año también fue establecida en el artículo 142⁴⁰ de la Ley 100 de 1993, para los pensionados pertenecientes al sistema integral de seguridad social, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

³⁹ B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

⁴⁰ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

Para la Corte Constitucional⁴¹ la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es asimilable a la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995⁴², todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005⁴³, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

⁴¹ sentencia C-461 de 1995

⁴² Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

⁴³ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial⁴⁴, no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

Solución del tercer problema jurídico

La señora Martha Aborcinda Barrera Roa, también pretende se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo con el análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

⁴⁴ Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005⁴⁵.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

De las pruebas que acompañan el proceso, se constata que a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por aportes, mediante la Resolución No. 9148 de 2017, a partir del 4 de abril de 2017, fecha en que cumplió el estatus de pensionada. Como para la fecha en que para la demandante se causó su derecho pensional ya había desaparecido del ordenamiento jurídico la posibilidad de devengar la mesada de mitad de año, que para su caso estaba establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, como quiera que de acuerdo con su fecha de vinculación al magisterio⁴⁶ su régimen pensional es el anterior al dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.**

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

4.3. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

⁴⁵ "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

⁴⁶ La demandante fue vinculada como docente oficial el 8 de febrero de 1993.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **MARTHA ABORCINDA BARRERA ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.346** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado general de las entidades demandada y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ con C.C. No 1.118528.863 de Yopal y T.P. 278.713 del C.S.J. en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes aportados.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴⁷, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴⁷ Parte demandante:
colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Radicación: N° 11001-33-42-047-2020-00279-00

Demandante: Martha Aborcinda Barrera Roa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bb2d2c95764e8481c3d7e9ca28c3b0d9e13c9cdce1d77f7ed8611bb5395cc
5**

Documento generado en 25/10/2021 06:29:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**